



EXPEDIENTE N° : 516-2015-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : PERUANA DE ESTACIONES DE SERVICIOS S.A.C.
UNIDAD PRODUCTIVA : ESTACION DE SERVICIOS
UBICACIÓN : DISTRITOS DE CORRALES, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE TUMBES
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIA : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

SUMILLA: *Se declara fundado el recurso de reconsideración interpuesto por Peruana de Estaciones de Servicios S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 1046-2016-OEFA/DFSAI del 22 de julio del 2016.*

Lima, 28 abril de 2017

I. ANTECEDENTES

- El 22 de julio del 2016, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos – DFSAI del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA emitió la Resolución Directoral N° 1046-2016-OEFA/DFSAI¹, a través de la cual se declaró, entre otras cosas, la existencia de responsabilidad administrativa de Peruana de Estaciones de Servicios S.A.C. (en los sucesivos, Peruana de Estaciones) por la comisión de la siguiente infracción:

N°	Conducta infractora	Normas que tipifican las conductas infractoras
1	Peruana de Estaciones de Servicios S.A.C. no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire en todos los puntos de monitoreo establecidos en su instrumento de gestión ambiental, durante el segundo semestre del 2012.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

- La mencionada resolución directoral fue debidamente notificada a Peruana de Estaciones el 25 de julio de 2016, conforme se desprende de la Cédula de Notificación N° 1188-2016².
- Mediante escrito del 22 de agosto de 2016, Peruana de Estaciones interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 1046-2016-OEFA/DFSAI³ dentro del plazo legal establecido.

II. ANÁLISIS

II.1 Primera cuestión en discusión: Si el recurso de reconsideración interpuesto cumple con los requisitos establecidos en el marco normativo vigente

- De la concordancia del Numeral 216.2 del Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en general, LPAG) con los Numerales 24.1 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de

¹ Folios 33 al 40 del expediente.

² Folio 41 del expediente.

³ Folios 43 al 61 del expediente.





Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS)⁴ se desprende que los administrados pueden interponer recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva, **solo si adjunta prueba nueva**, en el plazo de quince (15) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación del acto que se impugna.

5. En calidad de prueba nueva, el administrado presentó la Declaración de Impacto Ambiental aprobada mediante Resolución Directoral N° 154-2010-MEM/AAE. Documento que no se encontraba incorporados en el Expediente y, por lo tanto, no fue evaluado por esta Dirección para la emisión de la Resolución Directoral N° 1046-2016-OEFA/DFSAI, razón por la que constituye nueva prueba a valorar en la presente resolución.
6. Considerando que el administrado presentó su recurso de reconsideración dentro de los quince (15) días hábiles establecidos en el Numeral 24.3 del Artículo 24° del TUO del RPAS y que la nueva prueba aportada no fue valorada por esta Dirección para la emisión de la Resolución Directoral N° 1046-2016-OEFA/DFSAI, corresponde declarar procedente el referido recurso.

II.2 **Segunda cuestión en discusión:** Si corresponde declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto

7. Mediante escrito del 22 de agosto del 2016, Peruana de Estaciones sustentó su recurso de reconsideración en base a lo siguiente:
 - a) Respecto que no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire en todos los puntos de monitoreo establecidos en su instrumento de gestión ambiental, durante el segundo semestre del 2012.
 - (i) Se ejecutó la propuesta de medida correctiva establecida en la Resolución Subdirectoral N° 671-2015-OEFA/DFSAI/SDI, hecho que pone de manifiesto la intención de acatar la propuesta de medida correctiva en aras de preservar el ambiente. Presentó resultados de los monitoreos ambientales que habrían sido realizados conforme a lo señalado en la medida correctiva.
 - (ii) En el expediente N° 516-2015-OEFA/DFSAI/PAS se señala que la obligación fiscalizable por el OEFA es la establecida en el EIA de la Modificación y/o Ampliación de Estación de Servicios para Instalación de Gasocentro de GLP para uso automotor aprobado mediante Resolución Directoral N° 359-2005-MEM/AAE (en lo sucesivo, EIA). Sin embargo, las obligaciones ambientales al momento de la supervisión (21 de febrero de 2013) eran las señaladas en la Declaración de Impacto Ambiental aprobada mediante Resolución Directoral N° 154-2010-MEM/AAE (en lo sucesivo, DIA 2010), la que dentro de sus alcances incluyó la modificación de las instalaciones aprobadas mediante la EIA. Por lo cual, las obligaciones de monitoreo de EIA quedaron



⁴ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva, solo si adjunta prueba nueva.

(...)

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en el plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.

(...)"



sin efecto al modificarse los componentes principales y auxiliares del establecimiento.

- (iii) El DIA considera el proyecto de instalación de una Unidad de Trasvase de Gas Natural Comprimido en un Patio de Almacenamiento y la implementación de un área de despacho con tres islas de despacho de GNV, adicionales a las 3 islas de combustibles líquidos (a reubicarse) y 1 isla de expendio de GLP. Para lo cual se realizó la demolición parcial de la actual edificación y su remodelación para albergar las oficinas administrativas y servicios del establecimiento. Asimismo, se consideró construir un patio de almacenamiento exclusivo para la instalación de la Unidad de Potencia Hidráulica (H.P.U) y los S.R.V.- 128 (Semi Remolque Vehicular).
- b) Respecto de la medida correctiva establecida en la Resolución Directoral N° 1046-2016-OEFA/DFSAI
- (iv) El 13 de junio de 2016 se realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido según el EIA, es decir, considerando todos los puntos de monitoreos establecidos en el EIA. El Informe de Monitoreo Ambiental fue presentado el 22 de julio del 2016, dentro del plazo legal establecido, dado que los monitoreos fueran aprobados para ser realizados en una periodicidad semestral.
- (v) En este sentido, se considera que no es correcto señalar que se sigue incumpliendo con presentar los Informes de Monitoreo Ambiental en la periodicidad y forma establecida en el EIA. Debido a que la medida correctiva impuesta ya se viene ejecutando en la estación de servicios.
- (vi) El actual Instrumento de Gestión Ambiental vigente para la estación de servicios y cuyos compromisos deben cumplirse es respecto de la última DIA que fue aprobada mediante Resolución Directoral N° 314-2013-MEM/AEE.
- (vii) El IGA vigente para la estación de servicios, en la actualidad, es el aprobado mediante Resolución Directoral N° 314-2013-MEM/AEE. Este último modificó las instalaciones existentes y cambió el sistema de abastecimiento de GNV de trasvase a conexión mediante red de Calidda.

8. Sobre el particular, debe indicarse que mediante Resolución Subdirectoral N° 671-2015-OEFA/DFSAI/SDI del 14 de diciembre del 2015, se inició procedimiento administrativo sancionador contra Peruana de Estaciones por el supuesto incumplimiento del siguiente compromiso ambiental:

Fecha de Supervisión	Resolución Directoral de aprobación de Compromiso Ambiental	Compromiso Ambiental
21 de febrero de 2013	Estudio de Impacto Ambiental de la Modificación de la Estación de Servicios para Venta de GLP de Uso Automotor de Peruana de Estaciones, aprobado mediante Resolución Directoral N° 359-2005-MEM/AEE del 7 de noviembre de 2005.	Se monitorearán los HCT (vapores o GLP) y los ruidos de acuerdo a ley. HCT (GLP): (i) En la Zona de descarga del GLP al tanque de almacenamiento (semestral); (ii) En la isla de despacho (semestral); (iii) A 20 m. del lindero del establecimiento (semestral).

9. Dicho compromiso ambiental fue considerado en la Resolución Directoral N° 1046-2016-OEFA/DFSAI del 22 de julio de 2016, por lo que se determinó responsabilidad





administrativa por el incumplimiento del EIA, aprobado mediante Resolución Directoral N° 359-2005-MEM/AE del 7 de noviembre de 2005.

10. Sin embargo, debe mencionarse que, adicionalmente a la DIA 2010, que presenta el administrado como nueva prueba, por medio de la búsqueda de instrumentos de gestión ambiental ante el Ministerio de Energía y Minas, se detectó que mediante Resolución Directoral N° 053-2011-MEM/AE del 18 de febrero del 2011, sustentada en el Informe N° 037-2011-MEM/AE/MB, se aprobó la Declaración de Impacto Ambiental de la modificación y/o ampliación de la estación de servicios para la instalación de gasocentro de GLP para uso automotor (en lo sucesivo, DIA 2011).
11. En este sentido, al momento de la supervisión a la estación de servicios, Peruana de Estaciones se encontraba obligada a cumplir con el compromiso de monitorear la calidad de aire de acuerdo a la DIA 2011, vigente hasta el año 2013. Teniendo presente que los instrumentos de gestión ambiental con los que cuenta el administrado hasta la fecha son los siguientes:

Instrumento de Gestión Ambiental	Puntos de Monitoreo de Calidad de Aire	Frecuencia de Monitoreo
EIA R.D. N° 359-2005-MEM (aprobado el 7 de noviembre del 2005)	Zona de descarga de GLP al tanque de almacenamiento.	semestral
	Isla de despacho.	
	A 20 m del lindero del establecimiento.	
DIA R.D. N° 053-2011-MEM/AE (aprobado el 7 de noviembre del 2005)	N = 8'675,262 S = 281,862	Cuatrimestral
	N = 8'675,287 S = 281,871	
DIA R.D. N° 314-2013-MEM/AE (aprobado el 16 de octubre del 2013)	N = 8'675,364 S = 281,675	Trimestral
	N = 8'675,426 S = 281,656	

12. Por tanto, se concluye que los medios probatorios ofrecidos por Peruana de Estaciones como nueva prueba y de la información obtenida del Ministerio de Energía y Minas, aportan nuevos elementos de juicio que desvirtúan el supuesto incumplimiento de no realizar los monitoreos de calidad de aire en los puntos establecidos en su EIA; toda vez que al momento de la supervisión, se encontraba aprobada la DIA 2011 que contenía compromisos ambientales de monitoreos de calidad de aire en puntos y periodicidad distinta al EIA y que debieron ser evaluados al momento de la acción de supervisión.
13. Finalmente, y en mérito a lo señalado en los párrafos precedentes, carece de objeto pronunciarse sobre los demás argumentos señalados por el administrado en su escrito de 22 de agosto del 2016 que sustentó su recurso de reconsideración.
14. En consecuencia, en virtud del principio de verdad material⁵, corresponde declarar fundado el recurso de reconsideración presentado por Peruana de Estaciones al



5

Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas



haberse desvirtuado la existencia de responsabilidad administrativa determinada en el presente procedimiento administrativo sancionador.

15. Sin perjuicio de ello, cabe mencionar que el administrado actualmente realiza los monitoreos de calidad ambiental en los puntos establecidos en su Declaración de Impacto Ambiental aprobada mediante Resolución Directoral N° 314-2013-MEM/AEE, la cual modificó las instalaciones existentes y cambió el sistema de abastecimiento de GNV de trasvase a conexión mediante red de Calidda.

En ejercicio de las facultades conferidas en el Literal z) del Artículo 40 del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM y en el Numeral 27.1 del Artículo 27° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **FUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por Peruana de Estaciones de Servicios S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 1046-2016-OEFA/DFSAI y; en consecuencia, se declara el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador, por los fundamentos señalados en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- INFORMAR a Peruana de Estaciones de Servicios S.A.C. que contra la presente resolución es posible la interposición del recurso administrativo de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo con lo establecido en Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y en el Numeral 24.3 del Artículo 24° del TUO del RPAS.

Regístrese y comuníquese,

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

ALR/vus



probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

(...)

Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado."

